

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Febrero 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio celebrado entre España y la Gran Bretaña en 2 de Julio de 1890, derogando el de 1835, y reduciendo la aplicación del derecho de visita á los términos convenidos en el Acta general de la Conferencia de Bruselas.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, y S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, igualmente animadas del sincero deseo de contribuir por todos los medios posibles á la supresión del tráfico de esclavos africanos en los lugares en que todavía existe, y convencidas de la necesidad de derogar sus antiguos Tratados vigentes reemplazándolos por otro más en armonía con el estado de cosas actual, así como con las disposiciones del Acta gene-

ral de la Conferencia de Bruselas, han resuelto concluir un Tratado especial, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, á Lord Vivian, Par del Reino Unido, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas; y á Sir John Kirk, su Plenipotenciario en la Conferencia de Bruselas;

Y S. M. la Reina Regente de España á D. José Gutiérrez de Agüera, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, y S. M. la Reina Regente de España, se obligan á prohibir todo tráfico de esclavos, ya por parte de sus súbditos respectivos, ya bajo sus respectivas banderas, ó ya por medio de capitales pertenecientes á sus respectivos súbditos, y á castigar á todo el que se ocupe en dicho tráfico con todo el rigor que permitan las leyes que estén ó puedan estar en vigor en uno ú otro país. SS. MM. declaran además que todo buque que intente ejercer el tráfico de esclavos perderá por este sólo hecho todo derecho á la protección de su bandera.

Art. 2.º A fin de conseguir más completamente el objeto del presente Tratado, las dos Altas Partes contratantes convienen de común acuerdo en restringir todas las medidas para la más eficaz represión del tráfico de esclavos á la zona marítima en

que todavía existe, y que está limitada de una parte por las costas del Océano Indico (comprendidas las del Golfo Pérsico y del Mar Rojo) desde el Belouchistan hasta la punta de Tangalane (Quilimane), y de otra, por una línea convencional que, después de seguir el meridiano de Tangalane hasta el punto de unión con el grado 26 de latitud Sur, se confunde con este paralelo y rodea al Este la isla de Madagascar á una distancia de 20 millas de sus costas oriental y septentrional hasta su intersección con el meridiano de cabo Ambar. Desde este punto el límite de la zona queda determinado por una línea oblicua que va á unirse con la costa del Belouchistan, pasando á 20 millas de distancia del cabo Raz-el-Had.

Art. 3.º Las dos Altas Partes contratantes están igualmente de acuerdo en limitar los efectos del presente Tratado á los buques de una cabida inferior á 500 toneladas, reservándose la facultad de revisar esta cláusula, si la experiencia demuestra que es necesario.

Art. 4.º Además de las medidas adoptadas de común acuerdo por todas las Potencias signatarias del Acta general de la Conferencia de Bruselas para prevenir la usurpación de sus pabellones respectivos y ejercer una vigilancia rigurosa sobre los buques indígenas autorizados á enarbolar sus banderas, así como para poner en libertad á los esclavos, y comunicar sin pérdida de tiempo los datos oportunos para la represión de dicho tráfico, las dos Altas Partes contratantes convienen en que sus buques de guerra podrán visitar, dentro de la zona que queda definida, y después del examen de los papeles á bordo, á todo buque mercante de la cabida especificada en el art. 3.º, perteneciente á una ú otra de las dos Altas Partes contratantes, que con fundados motivos pueda dar lugar á sospechas de que se ocupa en el tráfico de esclavos, ó de haber sido equipado con el mismo objeto, ó de haberse dedicado á dicho tráfico durante el viaje en que lo encuentren los referidos cruceros, y en que estos cruceros podrán detener y enviar ó conducir dichos buques, á fin de que puedan ser juzgados del modo convenido á continuación.

Art. 5.º En ningún caso se ejercerá el derecho mutuo de visita sobre los buques de guerra ó pertenecientes al Gobierno de cada una de las dos Altas Partes contratantes, pero sus cruceros se prestarán asistencia recíprocamente en todas las circunstancias en que pueda ser útil que procedan de concierto.

Art. 6.º Siempre que un buque mercante que navegue bajo la bandera de una de las dos Altas Partes contratantes haya sido detenido por un crucero de la otra, conforme á las disposiciones del presente Tratado, dicho buque, así como el Capitán, la tripulación, el cargamento y los esclavos que puedan encontrarse á bordo, serán conducidos á uno ú otro de los lugares designados en este artículo, y la entrega se hará á las Autoridades constituidas con este objeto por los Gobiernos respectivos, á fin de que se proceda respecto á ellos ante los Tribunales competentes de la manera que se expresa á continuación.

Todos los buques ingleses que puedan ser detenidos en la zona arriba mencionada por un crucero

español, serán conducidos y entregados á las Autoridades competentes designadas al efecto dentro de la misma zona por el Gobierno de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, ó serán entregados á un buque de guerra inglés si su Capitán consiente en hacerse cargo de la presa.

Todos los buques mercantes españoles que puedan ser detenidos en la zona por un crucero inglés, serán conducidos y entregados á la Autoridad consular que el Gobierno de S. M. la Reina Regente de España ha de establecer en uno ó varios puertos de la misma zona, ó serán entregados á un buque de guerra español si su Capitán consiente en hacerse cargo de él.

Art. 7.º Todo buque mercante perteneciente á una ú otra de las dos Altas Partes contratantes que haya sido visitado y detenido en el mar en virtud de las disposiciones del presente Tratado, estará en condición de ser condenado, si se presentan pruebas que acrediten, á satisfacción del Tribunal nacional, que se ha dedicado á una operación de tráfico de esclavos en el curso del viaje durante el cual ha sido detenido.

Art. 8.º Las Autoridades especificadas en el artículo 6.º procederán inmediatamente á instruir y juzgar la causa de todo buque detenido en virtud de las estipulaciones contenidas en los artículos 50 á 59 inclusive del Acta general de la Conferencia de Bruselas, cuyas cláusulas generales serán aplicables también á todos los casos no previstos especialmente por el presente Tratado.

Art. 9.º Las dos Altas Partes contratantes convienen igualmente en asegurar la libertad inmediata de todos los esclavos que se encuentren á bordo de los buques detenidos en virtud de las estipulaciones que preceden.

Art. 10. El presente Tratado empezará á regir el mismo día, y continuará en vigor el mismo tiempo que el Acta general de la Conferencia de Bruselas, estando de acuerdo las dos Altas Partes contratantes en declarar derogados sus anteriores Convenios sobre este asunto, y principalmente su Tratado de 28 de Junio de 1835.

Art. 11. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Bruselas lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas. Hecho por duplicado en Bruselas á 2 de Julio de 1890.—(L. S.)—José Gutiérrez de Agüera.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bruselas el día 23 de Diciembre de 1890.

(Gaceta 14 Febrero 1891.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro general de actos de última voluntad creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, continuará llevándose en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y constituirá uno de los Negociados de la misma.

Constituirán el personal de este Negociado: Un Jefe, Oficial de la Dirección; un Auxiliar de la clase de cuartos del propio Centro; dos escribientes Oficiales de Administración de quinta clase con el sueldo de 1.500 pesetas cada uno; tres Escribientes aspirantes de primera clase con el sueldo de 1.250; y cuatro Escribientes aspirantes de segunda con el de 1.000 pesetas cada uno.

La plaza de Auxiliar se proveerá por oposición en la misma forma que lo han sido las demás de su clase que existen en la Dirección, y los Escribientes serán nombrados previo examen en la forma que disponga el reglamento que se dicte al efecto.

Todos ellos formarán parte de la plantilla de la Dirección, y ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda.

Art. 2.º Además del Registro general de actos de última voluntad, continuarán bajo la inspección de la Dirección general los Registros particulares que se llevan en los Decanatos de los Colegios Notariales de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º En el Registro general se tomará razón:

(a) De los testamentos abiertos ó cerrados, ó sus respectivas revocaciones, de las donaciones *mortis causa*, y en general de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad, autorizado por Notario de la Península é islas adyacentes, por Cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre tengan esta facultad, ó por Agente diplomático ó consular de España en el extranjero.

(b) De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo á los artículos 716 y 717 del Código civil y de los otorgados en viaje marítimo.

(c) De las ejecutorias que afecten á la validez ó nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 4.º Tanto el Registro general como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: *primera*, nombres y apellidos de los otorgantes; *segunda*, su naturaleza; *tercera*, vecindad ó domicilio; *cuarta*, estado; *quinta*, nombres y apellidos de sus padres; *sexta*, Notario ó funcionario que haya autorizado ó protocolizado el acto, ó Juez ó Tribunal que haya dictado la ejecutoria; *séptima*, población en que tenga lugar; *octava*, fecha; *novena*, clase de actos de última voluntad; *décima*, observaciones.

Art. 5.º El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Dirección y decanatos de los Colegios notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del registro general en los casos siguientes: *primero*, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales,

ó las Autoridades para asuntos del servicio; *segundo*, cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad; *tercero*, cuando se pidan por cualquier persona, si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algún acto de última voluntad.

Art. 6.º Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del Negociado, ó por el Auxiliar en caso de ausencia legal ó enfermedad de aquél, y se autorizarán con la firma entera de uno ú otro, el V.º B.º del Director, el sello de la Dirección y el especial de salida del Negociado.

Las certificaciones que se expidan á instancia de particulares, se extenderán en papel blanco, al cual se adherirá un timbre móvil de la clase 11.ª que deberán facilitar los solicitantes, quienes además acompañarán á la instancia un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.ª

Las que se extiendan de oficio ó á instancia de los que disfruten el beneficio de pobreza, se expedirán en papel blanco sin exacción de derechos.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con rúbrica del Oficial ó Auxiliar.

Art. 7.º Los Curas párrocos y Notarios de la Península é islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el art. 3.º, dirigirán dentro de tercero día, á contar desde el otorgamiento ó protocolización al Decanato del respectivo Colegio notarial, una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias determinadas en el art. 4.º En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán comunicar las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente.

Los Decanos facilitarán á los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

El Jefe del Negociado de la Dirección y los Decanos acusarán recibo á los Agentes consulares, Notarios y Párrocos, por medio de oficio que éstos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegase á poder de dichos funcionarios repetirán la comunicación hasta obtenerlo.

Los Jueces y Tribunales respectivos consignarán igualmente, en comunicación al Decano del Colegio Notarial, los datos necesarios para llenar las casillas en las hojas á que se refiere el art. 4.º, cuando proceda, según los casos. Los Decanos acusarán el correspondiente recibo, observándose lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 8.º Tan pronto como los Notarios remitan la comunicación, lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los Notarios recauden por ese concepto, ingresará en la Tesorería del Colegio Notarial respectivo, destinándose, en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este servicio.

Art. 9.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el Registro particular que ha de llevarse en el Decanato. El Registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos, en hojas encasilladas formadas de papel común, que se encuadernarán anualmente, quedando á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Dirección facilitará á las mismas las hojas necesarias, que también serán de papel común para que en las respectivas casillas, por orden alfabético de apellidos, se consignen los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 10. En los días 1.º y 16 de cada mes remitirán los Decanos de los Colegios notariales de la Península y Baleares á la Dirección las hojas que estén completamente llenas, manifestando en la comunicación el número de las que se acompañan, el de las que quedan empezadas y el de asientos que contiene cada una de éstas, con expresión de la letra á que corresponde.

Si el día en que deban remitirse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que corresponden á una letra, se aplazará el envío hasta la siguiente quincena, y entonces se verificará aun que no esté llena ninguna hoja.

La Dirección formará el Registro general con las hojas que remitan los Decanos de los Colegios notariales y con los datos que suministren los Agentes consulares, que habrán de consignarse también en hojas enteras, destinando una para cada letra. Además se llevará un índice riguroso alfabético, que facilite la busca de los asientos en el Registro general.

El Decano del Colegio Notarial de Canarias remitirá las hojas en igual forma todos los meses.

Los Agentes consulares remitirán dentro del mismo plazo de un mes las oportunas comunicaciones.

Art. 11. Siempre que se solicite declaración de que una persona ha fallecido *ab intestato*, ó la aprobación judicial de particiones practicadas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de fallecimiento *ab intestato*, ó al aprobar las particiones, de que se consigne el contenido de la certificación.

Art. 12. Los Notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicación ó de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe ó no registrado algún otro acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 13. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada

el contenido de la certificación, y la suspenderán por defecto subsanable, sólo en el caso de que ésta no se inserte en la escritura ó en el auto de declaración ó aprobación judicial.

Presentada la certificación, podrán verificar el asiento solicitado, cualquiera que sea el contenido de aquélla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El presente Real decreto empezará á regir desde 1.º de Marzo del corriente año, en que quedará derogado el de 14 de Noviembre de 1885, y las disposiciones posteriores.

Segunda. Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia. Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 22 Febrero 1891).

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Visto el informe emitido por la Comisión central de defensa contra la filoxera, á propósito de la interpretación que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio entendió debía darse á los artículos 5.º y 6.º de la ley de 18 de Junio de 1885:

Considerando que el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, por aquélla citado, no puede ser otro que el consignado en la última Conferencia de 3 de Noviembre de 1881, en el que se dispone que las plantas, arbustos y todo vegetal que no sea la vid, procedentes de viveros, jardines y estufas, podrán circular libremente entre los Estados contratantes si, estando sólidamente embalados de manera que permitan su fácil registro, van acompañados de una declaración del remitente, visada por la Autoridad local del pueblo ó provincia de donde procedan, en la que conste:

1.º Que proceden de terrenos en donde no se cultiva la vid, separados de otros en que exista este cultivo por una faja de terreno, cuya extensión no podrá ser menor de 20 metros.

2.º Que en estos terrenos no existían depósitos de dicha planta.

Y 3.º Que en ningún tiempo hubo cepas filoxeradas; y caso de haberlas, que se ha efectuado la extracción radical ó se han verificado operaciones tóxicas repetidas durante tres años, y además se han hecho las investigaciones que aseguran la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Considerando que en 15 de Abril de 1889 se cambió entre los Estados contratantes una declaración completando lo dispuesto en el art. 3.º anteriormente citado, en la cual se hace constar que las transacciones entre los Estados contratantes, el certificado competente del país de origen no será necesario cuando se trate de envíos de plantas proce-

dentes de un establecimiento que figure en las listas publicadas con arreglo al art. 9.º, párrafo sexto del Convenio, en el cual se previene la necesidad de llevar por dichos Estados y comunicar entre sí—con el fin de facilitar su comunidad de acción—listas llevadas al día de los establecimientos, escuelas y jardines hortícolas y botánicos, que estando sometidos á inspecciones frecuentes resulten no estar dedicados al cultivo de la vid;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de Estado se promuevan las gestiones oportunas para que España se adhiera al Convenio internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881.

2.º Que se autorice la circulación de plantas vivas por el interior de la Península, siempre que éstas procedan de jardines y estufas donde no se haya cultivado ni cultive la vid, para lo cual los Ingenieros de las Comisiones ambulantes procederán inmediatamente á la formación de listas donde conste el número de horticultores y floricultores que en sus respectivas provincias se hallen dedicados al comercio de plantas vivas, con el fin de que una vez conocidos sus nombres pueda la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dirigirse á los mismos manifestándoles la obligación que tienen de permitir las visitas de inspección que en las épocas más convenientes realizarán aquellos funcionarios para averiguar si en los citados establecimientos se cultiva la vid, y en este caso impedir la circulación de todos sus productos.

Y 3.º Que para la circulación de la vid subsistirá y se aplicará con todo rigor lo dispuesto en la vigente ley de Defensa; permitiendo solamente su importación entre provincias totalmente floxeradas y partidos ó distritos que se hallen en el mismo caso.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1891.—El Director general, Marqués de Aguilar.
—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ARTILLERÍA.

JUNTA ECONÓMICA DEL PARQUE DE VITORIA.

Debiendo procederse en el Parque de Artillería de esta plaza á la adquisición, por medio de subasta pública, de 1.450 kilogramos de lana para el embozado de bastes de montaña modelo de 1874, se hace saber á todos los que deseen tomar parte en la licitación, que ésta se verificará el día 31 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, en el local que ocupa este establecimiento, sito en la calle de Bercas Altas, núm. 29, y con arreglo á las condiciones que constan en los oportunos pliegos, que se hallarán de manifiesto en dicho Parque todos los días laborables de once á una de la mañana, desde la publicación de este anuncio, para que puedan enterarse las personas que lo soliciten.

Vitoria 16 de Febrero de 1891.—V.º B.º—El Director accidental, Ramón Rolache.—El Secretario de la Junta económica, Santiago Lambea.

Modelo de proposición.

D N. N., vecino de....., calle de....., núm....., de estado....., con cédula personal de....., clase, núm....., expedida en..... de..... de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..... para la adquisición por el Parque de Artillería de Victoria de los materiales que en aquél se expresan, se compromete á entregar tantos (en letra) kilogramos de lana, al precio de tantas (en letra) pesetas y tantos (en letra) céntimos el kilogramo, y á cumplir en un todo las condiciones consignadas en los pliegos redactados al efecto, acompañando como garantía la oportuna carta de pago de imposición hecha (en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de.....), importante tantas (en letra) pesetas en metálico (ó tal clase de efectos del Estado).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de precios limites que han de regir en la subasta para la adquisición de los materiales que á continuación se expresan.

CANTIDAD. — Kilogramos.	MATERIALES.	PRECIO del kilogramo. — Pesetas.
1.450	Lana.....	2'40

SECCIÓN SEXTA.

El proyecto del presupuesto ordinario de esta villa que ha de servir para el año 1891 al 92, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días.

Malón 24 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Gregorio Angós.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, tengo acordada la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.ª Un campo, seco, sito, como todas las demás fincas que subsiguen, en los términos del pueblo de Alfajarín, en los montes blancos, partida de Nogared, su cabida 57 áreas, 21 centiáreas; lindante por Norte, Sur y Oeste con comunes, y por Este con camino: tasado en 10 pesetas.

2.ª Otro campo, regadío, en la Rinconilla, de 32 áreas, 81 centiáreas, con una hanega de viña; lindante por Norte con rasa, por Sur con camino, por Este con Bernardo Cascarosa y por Oeste con Antonio Gil: tasado en 70 pesetas.

3.^a Otro campo en la misma partida, su cabida 23 áreas, 22 centiáreas; confrontante por Norte con Manuel Hernández, por Sur con rasa, por Este con Francisco Castellón y por Oeste con prado: tasado en 50 pesetas.

4.^a Una suerte ó parcela en la partida Raso del Soto, regadío, de cabida 42 áreas, 90 centiáreas; confrontante por Norte con otra de D. Mariano Buil, por Sur con otra que antes fué de Manuel Gargias, y hoy de Julio Gil, por Este con camino de herederos y por Oeste con soto de D. Juan Bruil: tasada en 200 pesetas.

5.^a Un campo en la Huerta, partida de la Mejana, de una fanega y seis almudes de tierra de segunda clase, equivalente á 10 áreas, 72 centiáreas; lindante por Norte con riego, por Sur con camino, por Este con D. Manuel Guiral y por Oeste con viuda de Mariano Gracia.

6.^a Otro campo, sito en las Mejanas, suertes nuevas, de cabida 10 áreas, 72 centiáreas, tierra de tercera calidad; confrontante por Norte con Manuel Guiral, por Sur con Modesto Abadía, por Este con riego y por Oeste con paso. Cada uno de estos dos campos, ó sea los señalados con los números 5 y 6, han sido tasados pericialmente en 10 pesetas.

7.^a Un campo, seco, en la partida de Reboillar, de cabida una hectárea, 52 áreas, 57 centiáreas; confrontante por Norte con el de Joaquín Muñoz y por Este, Sur y Oeste con montes comunes: justipreciado en 80 pesetas.

8.^a Un campo, seco, en la partida de Balsa salada, su cabida una hectárea, 52 áreas, 57 centiáreas; confrontante por Norte con el de D. Mariano Moliner, y por Este, Sur y Oeste con montes comunes: tasado en 80 pesetas.

9.^a Un campo en la partida del Rebollar, de cabida 76 áreas, 28 centiáreas; confrontante por Norte y Sur con montes comunes, y por Este y Oeste con paso cabañal y camino: justipreciado en 40 pesetas.

10. Un campo, seco, sito en la partida de Balsa salada, su cabida una hectárea, 71 áreas, 73 centiáreas; lindante por Norte, Sur y Oeste con montes comunes, y por Este con camino: tasado en 60 pesetas.

11. Otro campo, regadío, en la partida de la Plana, su cabida 28 áreas, 60 centiáreas; lindante por Norte con rasa, por Sur con terreno inculto, por Este con José Gracia y por Oeste con Joaquín Paños: tasado en 50 pesetas.

12. Otro campo, regadío, en la partida de la Mejana, suertes nuevas, de cabida 10 áreas, 72 centiáreas; confronta por Norte con riego, por Sur con camino, por Este con Antonio Planas y por Oeste con Florencio Clavería: tasado en 10 pesetas.

13. Un campo en la Huerta, partida del Tejar, de cabida 10 áreas, 72 centiáreas; confronta por Norte con Celestino Trueba, por Este con Manuel Laborda, por Sur con camino y por Oeste con Antonio Maestro: tasado en 80 pesetas.

14. La mitad de una casa, sita en dicho pueblo de Alfajarín y su calle de la Portaza, núm. 16; confrontante por la derecha con la de Antonio Peña, por la izquierda con la de Pedro Serrano y por la espalda con camino: consta de dos pisos con el fir-

me y tiene corral: tasada dicha mitad en 250 pesetas.

15. Una era de trillar mies, sita en las Bajas del pueblo, su cabida ocho áreas, 34 centiáreas; lindante por Norte con terreno inculto, por Sur con Bernardino Laborda, por Este con carretera y por Oeste con Bernardino Costa: tasada en 7 pesetas.

16. Un campo, regadío, en la partida de la Mejana, suertes nuevas, de cabida 21 áreas, 45 centiáreas; lindante por Norte con riego, por Sur con acequia de Pina, por Este con Tomás Rabadán y por Oeste con Ramón Palacios: tasado en 20 pesetas.

17. Un campo en la Huerta, partida de la Mejana-alta, su cabida 10 almudes: no constan los linderos, y ha sido tasado en 7 pesetas.

18. Una casa, sita en las afueras de Alfajarín, calle Mayor, sin número; lindante por la derecha con herederos de Antonio Usón, por la izquierda con otra de Pascual Villanueva y por la espalda con calle del Paso: tasada en 90 pesetas.

19. Un campo, regadío, en la partida de Matamala, su cabida 21 áreas, 45 centiáreas, con seis olivos; confrontante por Norte y Oeste con rasa, por Sur con otro de Antonio Castellón y por Este con camino: tasado en 60 pesetas.

20. Otro campo, también regadío, sito en la Mejana, su cabida 10 áreas, 72 centiáreas; lindante por Norte con camino, por Sur con riego, por Este con Martín Mairal y por Oeste con Pedro Blanco: tasado en 10 pesetas.

21. Una casa, sin número, sita en las afueras de Alfajarín, al Mediodía; confronta por la derecha con campo de D. Pedro Lacambra, por la izquierda con pajar de Casilda Palos y por la espalda con camino: consta de dos pisos con el firme y corral; y fué tasada en 250 pesetas.

22. Un campo, regadío, sito en la partida Acequia de Pina, de cabida cuatro hanegas, siete almudes; confrontante por Norte con otro de Pascual Burillo, por Sur con el de Antonio Castellón, por Este con rasa y por Oeste con el de Francisco Rodríguez: tasado en 275 pesetas.

23. Un campo, regadío, en la partida del Salobar, de tres hanegas, seis almudes de tierra; lindante por Norte con campo de Simona Serrano, por Sur con el de D. Mariano Moliner, por Este con camino y por Oeste con campo de Manuel Orduña: tasado en 52 pesetas 50 céntimos.

24. Otro campo, regadío, en la partida de Marchuel, de cabida cinco hanegas de tierra; confrontante por Norte con brazal de Marchuel, por Sur con otro de D. Francisco Lacambra, por Este con el de Gaspar Aranda y por Oeste con el de Teresa Esteban: tasado en 150 pesetas.

25. Otro campo, regadío, en la partida de la Mejana, de cabida una hanega, seis almudes de tierra; lindante por Norte con riego, por Sur con camino, por Este con campo de Florencio Tolosana y por Oeste con camino: tasado en 10 pesetas.

26. Un campo, regadío, inculto, sito en la partida de las Pardinas, de cabida tres hanegas, cuatro almudes de tierra; confrontante por Norte con brazal de herederos, por Sur con campo de Antonio Villanueva, por Este con acequia de Pina y por

Oeste con campo de Andrés Villanueva: tasado en 20 pesetas.

27. Un campo, regadío, en la partida de la Piedra ó Canal, de cabida cuatro hanegas de tierra; lindante por Norte con finca de Juan Gracia, por Sur con la de Manuel Guío, por Este con camino y por Oeste con riego: tasado en 80 pesetas.

La subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 64, y en el municipal de Alfajarín, el día 3 de Abril próximo viniente, á las doce de la mañana; haciéndose presente:

1.º Que hasta ese día estarán los autos de manifiesto en la Escribanía á disposición de quienes deseen enterarse de los antecedentes que sobre titulación y cargas de dichas fincas ha suministrado el Sr. Registrador de la propiedad de esta capital.

2.º Que habiéndose instruido de oficio expedientes posesorios respecto de las fincas señaladas en este edicto con los números 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, será de cuenta de los rematantes la inscripción en el Registro de la propiedad de tales títulos supletorios.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de las fincas á que se haga proposición, y la cédula personal del licitador.

4.º Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo; quedando el remate en favor del más beneficioso postor, tan luego como se sepa el resultado de la subasta que ha de celebrarse en Alfajarín.

Dado en Zaragoza á 19 de Febrero de 1891.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., P. A. de D. N. Grañena, Licdo. Mariano Broquera de Cavia.

La Almunia.

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de la villa y partido de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Miguel Martínez Almenara, se sacan á pública subasta los bienes que, sitos en los términos de Rueda, son los siguientes:

1.º Una viña, regadío, en las Viñas, de seis almudes de tierra; lindante al N. con Basilio Pérez, al S. con Salados, al M. con José Martínez y al P. con Canguijuela: tasada en 25 pesetas.

2.º Una tierra ídem, en el Prado, de seis almudes; linda al N. y S. con acequia de Pontil, al M. con riego y al P. con Julián Hernández: tasada en 20 pesetas.

3.º Otra ídem en ídem., de tres almudes; linda al N. con acequia de Pontil, al S. con Julián Hernández, al M. con Juan Pinilla y al P. con Valero Sánchez: tasada en 10 pesetas.

4.º Otra ídem en ídem., de seis almudes; linda al N., M. y P. con acequia de Pontil, y al S. con José Martínez: tasada en 15 pesetas.

5.º Una viña en el Plano, de cuatro hanegas; linda al N. con Pascual Hernández, al S. con otra y tierra de Nicolás Sánchez, al M. con Casimiro y al P. con José Perulán: tasada en 15 pesetas.

6.º Una viña en la Sarda, de una hanega; linda al N. y M. con Casimiro, al S. con Vicente González y al P. con el mismo: tasada en 20 pesetas.

7.º Otra viña en la Sarda, de un cahíz y una hanega; linda al N. y M. con camino, al S. con Isidro Tena y al P. con Tomás Martínez: tasada en 30 pesetas.

8.º Otra ídem en ídem., de un cahíz; linda al N. con José Martínez, al S. con Agustín Berges, al M. con Bernardino Martínez y al P. con camino: tasada en 120 pesetas.

9.º Otra ídem en ídem., de un cahíz y seis hanegas; linda al N. con Juan Bielsa, al S. con camino, al M. con Manuel González y al P. con tierra de Lumpiaque: tasada en 150 pesetas.

10. Una tierra en Caladillas, de cuatro hanegas; linda con el monte por los cuatro puntos cardinales: tasada en 10 pesetas.

11. Otra ídem en ídem., de un cahíz; linda al N., M. y P. con monte y al S. con Cosme Gracia: tasada en 20 pesetas.

12. Otra ídem en ídem., de un cahíz y cuatro hanegas; linda al N. y P. con monte, al S. y M. con Joaquín Zabal: tasada en 50 pesetas.

13. Una tierra en la Sarda, de cuatro hanegas; linda al N. y S. con monte, al M. con camino y al P. con Vicente González: tasada en 20 pesetas.

14. Una cueva en las Cuevas; linda por derecha con Valero González, por izquierda con Carlos Valero y por espalda con monte: tasada en 500 pesetas.

15. Una bodega en ídem.; linda por derecha con cubierto, por izquierda y espalda con monte: tasada en 50 pesetas.

16. Un cubierto en ídem.; linda por derecha con Gregorio González, por izquierda con bodega del mismo dueño y por espalda con monte: tasado en 50 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Rueda de Jalón, se ha señalado el día 21 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo de lo que se subaste, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en La Almunia á 16 de Febrero de 1891.—Antonio Campesino y Berrocal.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Febrero de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
2...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
3...	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8	
4...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
5...	6	4	10	2	2	4	14	»	1	1	»	»	»	15	
6...	4	2	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	7	
7...	6	3	9	»	3	3	12	»	»	»	»	»	»	12	
8...	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
9...	6	1	7	»	2	2	9	»	»	»	»	»	»	9	
10...	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	36	24	60	2	12	14	74	»	1	1	»	»	»	1	75

Zaragoza 14 de Febrero de 1891.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Febrero de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
2...	3	»	1	4	1	»	»	1	5
3...	4	2	2	8	»	1	»	1	9
4...	»	2	»	2	3	2	1	6	8
5...	1	2	1	4	2	»	3	5	9
6...	1	1	»	2	1	»	1	2	4
7...	1	»	»	1	1	2	»	3	4
8...	2	»	2	4	1	»	1	2	6
9...	4	1	1	6	1	»	»	1	7
10...	5	»	»	5	3	»	»	3	8
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	21	8	7	36	15	5	6	26	62

Zaragoza 14 de Febrero de 1891.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.